

TESIS FINAL DE GRADO - ABOGACÍA

Fumigaciones, Población y Salud en la Jurisprudencia de Santa Fe



Alumno: Arif Maximiliano Giménez

DNI: 40268388

Legajo: VABG117822

Fecha: 20/3/2025

Modelo: Nota a fallo

Temática: DESCAs (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fallo seleccionado: “González Sonia María y otros c/ Municipalidad Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo.”

CUIJ: (21-24191581-3)

Corte Suprema Justicia - Santa Fe 10/10/2023

SUMARIO: **I** – Introducción. **II** – Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **III** – Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. **IV** – Descripción y análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V** – Postura del autor. **VI** – Conclusión. **VII** – Listado de referencias.

I – Introducción.

El presente trabajo analiza un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dictado en el año 2023, donde se manifiesta la limitación de la autonomía municipal frente a la supremacía constitucional a través de un factor determinante: la protección del medio ambiente y la salud y la dificultad inherente pero no insuperable de su carga probatoria. Las actuaciones se sustancian en el marco de una acción de amparo colectivo interpuesta por la Defensora General de Distrito Judicial nro. 11 de la ciudad de Rafaela en representación de un grupo de vecinos de la ciudad de Sastre y Ortiz. Los vecinos de la localidad, lograron que se deje sin efecto la ordenanza municipal que demarcaba el rotundo límite para realizar fumigaciones en un radio de 100 metros (terrestres) y 1200 metros (vía aérea) y se imponga el límite de fumigaciones toxicológicas en 1000 metros vía terrestre y 1500 metros vía aérea.

En el análisis de la sentencia se identifica la colisión del atacado art 9 de la ordenanza N° 951/04 de la ciudad de Sastre y Ortiz donde se establece como límite para realizar fumigaciones con productos toxicológicos tipo “C” y “D” dentro de un radio de 100mts de la planta frente a los derechos de un ambiente sano y de salud por lo cual concurre un problema de tipo axiológico, en otras palabras, ¿es justa la norma según los valores que promueve este ordenamiento? En el estudio “Ponderación. Un análisis de los conflictos entre principio constitucionales” (Guastini R, 2007, p. 636) se aclara que una jerarquía axiológica es una relación de valores creada (ya no por el derecho mismo, como la jerarquía de fuentes) sino por el juez constitucional, mediante un juicio comparativo de valores. Instituir una jerarquía axiológica, supone por tanto, atribuir un “peso” o “importancia” ético-política. Aquí es donde centra su relevancia el principio de protección del medio ambiente y la salud, el cual se ve afectado, en principio, por la normativa municipal. Finalmente, a raíz de los argumentos defensivos del demandado y el consiguiente desglose realizado por la parte actora, se advierte un problema de prueba que, según Martínez Zorrilla (2010) es el que afecta la premisa fáctica y consiste en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido o no han acontecido (pág. 36).

Es cuestionable entonces, si estudios médicos y análisis porcentuales que relacionan el uso de agroquímicos con la manifiesta aparición de enfermedades en habitantes colindantes son suficientes para atribuirle la responsabilidad a las fumigaciones. ¿Puede valerse como criterio de prohibición un supuesto que no produce efectos nocivos inmediatos? La cuestión se dirime no por deficiencias en la producción o valoración de la prueba del hecho (ausencia, error, vaguedad o intrascendencia), sino por la imposibilidad de su determinación certera, enfocándose en la prevención del hecho futuro. Aun cuando la parte actora demuestra una alta probabilidad de nexo causal entre la conducta y el daño a la salud vecinal mediante la prueba pericial compuesta por los estudios y opiniones de expertos en materia, se juzga indeterminable el perjuicio actual y tangible, quedando a criterio judicial la fuerza probatoria de las proyecciones futuras.

II – Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

La ciudad de Sastre y Ortiz, provincia de Santa Fe, reviste el carácter de cabecera del Departamento San Martín. Conforme a los datos arrojados por el Censo Nacional del año 2022, cuenta con una población aproximada de seis mil habitantes. Particularmente en su configuración territorial, la extensión rural supera considerablemente la superficie del ejido urbano. Esta preponderancia del área rural productiva genera una situación de exposición directa y constante de los vecinos de la localidad a las prácticas de fumigación (terrestres y aéreas) con agroquímicos. Dichas aplicaciones inherentes a la actividad agrícola, se desarrollan en las cercanías de la zona rural y afectan a los residentes cercanos lo que conlleva potenciales consecuencias para la salud pública y el ambiente.

Al momento de iniciarse los hechos, rige en la localidad la Ordenanza Municipal N° 591/04 que establece, en su art 9, un límite para realizar fumigaciones terrestres con productos toxicológicos de tipo “C” y “D” dentro de un radio de 100 metros de la planta urbana y fumigaciones aéreas dentro de un radio de 1200 metros. Sin embargo, la comunidad considera que esta distancia es exigua, e incluso aseguran que las fumigaciones se realizan sin control a una distancia mucho menor en inmediaciones a centros de recreación, deportivos o de salud en violación a lo dispuesto por la reglamentación de la ley provincial vigente, haciendo referencia al art. 33 de la ley 11.273, sosteniendo que la ordenanza contraviene el derecho a un ambiente sano (art 41

CN). Estas circunstancias han provocado la movilización y reclamos de vecinos, destacando el caso de la familia Girauco Gómez cuya vivienda se encuentra ubicada frente a inmuebles rurales utilizados para la agricultura donde se realizan fumigaciones. Su hija Zoe, a los dos años de edad fue diagnosticada y tratada por un linfoma linfoblástico, consistente en cáncer cuyas causas responden a factores ambientales. Frente a este marco, comparece la Sra Defensora General de Distrito Judicial Nro. 11, de la ciudad de Rafaela, en carácter de apoderada de un grupo de vecinos de la ciudad núcleo de la controversia, para promover una acción de amparo ambiental bajo los términos del art 43 de la Constitución Nacional Argentina –en adelante CN- 29 de la ley n° 25.675, y ley provincial 10.456 con la pretensión de que se deje sin efecto la ordenanza en cuestión y se imponga el límite de fumigaciones toxicológicas en 1000 metros vía terrestre y 1500 metros vía aérea. Respecto de la prueba rendida en la causa, se ha producido una prueba científica, elaborada por el Profesor Dr. Damián Verzeñassi (Director del Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario) donde se efectuó un relevamiento, en el año 2017, de los casos de cáncer en la localidad. Allí se montó un campamento sanitario que demostró que la tasa de esta enfermedad en la localidad supera ampliamente las proporciones establecidas por la Agencia de Investigación para el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, para las poblaciones de nuestro país. Sastre y Ortiz registra una tasa de 384 casos cada cien mil personas, mientras que la tasa bruta de incidencia de casos de neoplasias malignas es de 280,1 cada cien mil personas.

La Municipalidad de Sastre y Ortiz comparece y contesta la demanda alegando un nuevo hecho, indicando que la demanda se dirige contra el artículo 9 de la ordenanza municipal 591/04 e informa que en la sesión de fecha 18/09/2019 el Honorable Concejo Municipal derogó dicha norma y estableció un nuevo régimen al respecto, mediante la Ordenanza N° 1174. Además, entiende que en caso de que deba reclamarse de manera urgentísima lo que se pretende, es la Cámara en lo Contencioso Administrativo el tribunal competente, señalando la falta de agotamiento de la vía y argumentando que para judicializar la cuestión el actor debió interponer los recursos previos establecidos por la ley. En definitiva, solicita se declare inadmisibles la acción de amparo afirmando la constitucionalidad de las ordenanzas vigentes en Sastre y Ortiz.

Por su parte, el Sr Fiscal contesta la demanda, aclarando que la Ordenanza N° 1174/19 dictada por las autoridades del municipio derogó la Ordenanza 591/04 atacada por la parte actora. De ello resulta que los límites de prohibición dispuestos para las

fumigaciones aéreas fueron ampliados drásticamente de 100 metros a 3000 metros, por lo que la pretensión de la parte actora de imponer el límite en 1500mts resulta superada y carente de objeto. No obstante, en lo atinente a las fumigaciones vía terrestre, el límite en esta nueva normativa se trasladó de 100 a 200 metros por lo que sigue resultando insuficiente dicha medida.

III – Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

En primera instancia, el Juzgado Civil y Comercial de 1ra nomina Rafaela, y más precisamente el Juez Duilio M. Francisco Hail se pronunció el 21 de septiembre del año 2020. El juez resolvió hacer lugar a la acción de amparo colectivo ambiental y fijando el límite perimetral de prohibición de fumigaciones terrestres de 1000 metros desde el ejido urbano en la ciudad de Sastre y Ortiz, peticionada en la demanda. Consideró, en relación con la admisibilidad del amparo para canalizar el reclamo, que el carácter expedito y urgente de esta vía no se compadece con la exigencia de un reclamo en la órbita administrativa. Es decir, que la admisibilidad del amparo no puede condicionarse a un recaudo que no encuentra sustento en la norma del art. 43 de la C.N, declarando así, la inconstitucionalidad del art 9 de la Ordenanza 591/04.

El juez, en relación a la prueba rendida, otorgó mayor valor al informe elaborado por el Dr. Damián Verseñazzi (Director del Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario) reforzado por los testimonios del biólogo Dr. Rafael Lajmanovich y la pediatra Dra. Analía Pretto, sus posturas se sustentaron en el principio protegido por el art 32 de la LGA donde debe prevalecer el objetivo de búsqueda de la verdad objetiva.

Contra dicho fallo se alzaron la Municipalidad de Sastre y Ortiz y los terceros coadyuvantes, interponiendo recursos de nulidad, conjuntamente con el de apelación. Por lo que en segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Circunscripción Judicial n° 5, de la ciudad de Santa Fe, se pronuncia el 11 de diciembre del mismo año. Su objetivo era aclarar si la sentencia del A-quo resultaba justa o debía ser nula. Los doctores Beatriz A. Abele, Alejandro A. Román y María Eugenia Chaperó se excusaron y con dos votos concordantes (y con la jueza Chaperó absteniéndose), resolvieron no hacer lugar a los recursos de nulidad ni apelación interpuestos por la Municipalidad de Sastre y Ortiz junto a los terceros coadyuvantes. Fundaron esta decisión en que no se advierte vicio alguno en el procedimiento ni en el

dictado de la sentencia, mucho menos que se hubiera violado el derecho de defensa de ninguna de las partes.

Ampliando lo expuesto, los jueces remarcaron la acción de amparo como la vía idónea para dar tratamiento a la pretensión de naturaleza ambiental por ser un proceso simplificado en sus tiempos y sus formas, consagrándolo así como una efectiva garantía constitucional. El tribunal expuso que si bien la demandada Municipalidad de Sastre y Ortiz es un ente público esto no impone necesariamente que los actores deban interponer reclamo administrativo previo, ya que ello colisiona visiblemente con el amparo, una acción expedita y rápida en una situación de urgencia. Imponer esa obligatoriedad no responde a la esencia del mismo porque ralentiza los tiempos de la tramitación. Además, la pretensión de los actores era llevar el límite agronómico a los 1.000mts, es decir que la intención de la parte demandada de invocar la nueva ordenanza modificatoria del límite de 100 a 200 metros derogando el artículo inicialmente atacado, no configuraba la introducción de una nueva cuestión que no fuera materia del litigio.

Sobre la capacidad probatoria y su cuestionamiento, los magistrados advirtieron que aunque las pruebas no configuren certeza, ello no es óbice para dar curso al proceso y hacer lugar a la pretensión. Mencionaron al art. 4 de la Ley 25.675, que establece los principios a los que deben sujetarse la interpretación y aplicación de dicha ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental. Resaltaron el principio precautorio, el cual advierte que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar medidas eficaces que impidan la degradación del medio ambiente.

Como última etapa procesal, la parte demandada interpuso un recurso de queja para elevar la cuestión a la autoridad máxima en pos de que se exprese. Por lo que el día 10 de Octubre del año 2023 la resolución quedaría firme tras el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que mediante los magistrados Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutierrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler rechazó la queja interpuesta al notar que los justificativos que invocaban la parte desfavorecida por los precedentes fallos solo se centraban en la mera discrepancia con lo antes resuelto. La Corte resaltó que los fundamentos se adecuan al tratamiento que cabe dar a un asunto concerniente a la tutela del ambiente, estrechamente vinculado con la salud y la vida de las personas. De este

modo, reafirmo la idoneidad de la vía elegida en consideración de los intereses en juego: un ambiente sano, una mejor calidad de vida y la protección de la salud.

Deviniendo como inadmisibles los agravios presentados por la Municipalidad de Sastre y Ortiz donde alegan la imposibilidad de presentar certezas en las pruebas producidas al proceso, se entiende también que, cuando de tutela ambiental se trata, rigen los principios de prevención y precautorios, operando frente a riesgos, amenazas o peligro de daño grave con un mínimo de demostración de su posible concreción.

IV – Descripción y análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Análisis de la Acción de Amparo Colectivo en Derecho Ambiental.-

Uno de los puntos centrales abordados en este análisis jurisprudencial y doctrinario, así como por los jueces intervinientes en el fallo, radica en el sustento jurídico de la acción de amparo colectivo promovida por los vecinos que resultó cuestionada por la parte demandada.

Para contextualizar, el marco de referencia sobre la protección ambiental lo otorga la Ley n° 25675, más conocida como Ley General de Ambiente, donde se fijan los principios y criterios principales. En su artículo 2, inciso b, no solo se subraya como prioritaria la mejora de la calidad de vida de las personas, sino que también, en el subpunto siguiente, se determina la importancia de la participación ciudadana en los procesos decisorios. Sobre este particular, Néstor Cafferata (2004) reflexiona sobre la importancia actual de lograr que el derecho ambiental actúe de manera preventiva y eficaz para proteger el ambiente con firmeza ya que en su núcleo conlleva derechos personalísimos trascendentales en la vida del hombre, como la vida, la calidad de vida, la salud, la paz y tranquilidad, el desarrollo sustentable, la potencialidad de crecimiento, entre otros. (pág. 174)

En línea con estos principios fundamentales, Monzón Capdevilla (2018) reconoce la amplitud de la Ley mencionada *ut supra*. Su postulado resulta de suma importancia al exponer que ante la amenaza de un peligro o un daño grave e irreversible, la incertidumbre científica no puede ser un impedimento para adoptar medidas eficaces que prevengan perjuicios ambientales.

En lo concerniente a la relación entre el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud, María Paula Salinas (2019) enfatiza que este último está íntimamente ligado al derecho a la vida, reflejándose en el bienestar físico, psicológico, social y cultural de

las personas. La Dra. Salinas dedica un libro completo al amparo de salud, donde argumenta que el recurso de acción de amparo resulta el más simple y breve para defender un derecho consagrado. Por lo tanto, su negativa deviene ilegítima al atentar contra la protección de la salud y el bienestar general (págs. 75 a 78).

Por su parte, la reforma constitucional del año 1994, tuvo una influencia decisiva sobre el derecho ambiental, reconociendo derechos e imponiendo deberes a los habitantes. Aquí, Mario Valls (2016) señala cómo se encomienda al Estado la misión de proveer la protección de derecho al ambiente, organizar el poder de policía y justicia ambiental, utilizar los recursos naturales de manera racional y proveer educación ambiental a los particulares. Complementariamente, la política ambiental, la educación e información que se efectúa sobre ella repercute directamente las consecuencias que deberán afrontar las próximas generaciones. Yornet (2016) en su estudio sobre pasivos ambientales, vincula al derecho ambiental con los principios de sustentabilidad y de equidad inter e intrageneracional, destacando que los principios de política ambiental no solo deben involucrar a las generaciones presentes sino también a las futuras, enfatizando la vulnerabilidad padecida por los grupos expuestos a la “desigualdad ambiental”.

El problema de prueba en el daño ambiental y el principio precautorio.-

Otro punto que generó controversia en la *litis*, en primera instancia, fue la prueba producida y su dificultad para relacionar directamente a las fumigaciones como nexo causal del deterioro en la salud de los amparistas. Al respecto, resulta pertinente retomar las palabras de Néstor Cafferata (2004), quien sostiene que en cuanto a la prueba que relaciona la causalidad entre la actividad contaminante y el daño, puede no resultar fácil de producir y demostrar, pero debe tenerse en cuenta la factible perdurabilidad de los efectos nocivos y la posibilidad de su expansión y propagación. (pág. 148)

La colisión entre la libertad de acción individual y el orden público es abordada por Lorenzetti (2008), quien establece una analogía sobre la conducta precautoria exigida a los conductores automovilísticos y la materia ambiental afirmando que, en éste último ámbito, también existe un orden público que limita los derechos subjetivos. El autor enfatiza en que las personas tienen libertad para decidir pero el límite se traza en función ambiental, por ello la conducta debe ser precautoria, y frente a una conducta que cause daños y otra que no lo cause, las personas deben orientarse sobre la base de

este principio. Entonces, la prueba de un hecho constituye una carga, y el principio precautorio traslada esa carga a quienes realicen una actividad (potencialmente) dañosa y se beneficien de ella, obligándolos a realizar las investigaciones necesarias para disipar dudas y reducir riesgos. (pág. 86)

Jurisprudencia sobre fumigaciones en el Departamento San Martín.-

La persistente disconformidad ciudadana respecto a las medidas adoptadas por los gobernantes municipales sobre el manejo de fumigaciones (aéreas y terrestres), evidencia un patrón de recurrencia constante. Este fallo, si bien ronda sobre los habitantes de la ciudad de Sastre y Ortiz y constituye el eje de este estudio, no resulta un hecho aislado. Un antecedente ilustrativo, tanto cercano como significativo, tuvo lugar en su ciudad vecina San Jorge, a solo 12 km de distancia. Tras largos años de reclamos y luego de su debido proceso, en la carátula “Peralta, Viviana c/ municipalidad de San Jorge y ots. s/ Amparo” (Expte. N° 198 - Año 2009), la Cámara de Apelaciones Nro. 2 de Santa Fe ratificó una medida cautelar que impedía las fumigaciones en dos predios del Barrio Urquiza, en San Jorge.

Este fallo estableció límites de 800 metros para aplicaciones terrestres y 1500 metros para aéreas, prohibiendo el uso de agroquímicos. Este hito marcó un antes y un después, al ser la primera vez que la justicia santafesina fijó distancias de aplicación, superando las regulaciones de la ley provincial n° 11.723, que se basaba en escalas de toxicidad. Además, fue pionero en la aplicación del principio de precaución frente a la sospecha de toxicidad. En segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala 2) de Santa Fe no solo mantuvo la prohibición, sino que dio un paso inédito al ordenar al gobierno provincial y a la Universidad Nacional del Litoral (UNL) que demostraran la inocuidad de los agroquímicos para la salud. Esto representó una inversión sin precedentes de la carga de la prueba, ya que tradicionalmente eran los afectados quienes debían probar los daños a su salud, mientras que ahora la responsabilidad recaía en los promotores del modelo agroindustrial.

Posteriormente, en el año 2021 el Tribunal Supremo de la provincia de Santa fe, se pronunciaría en los autos “Bassi, Norberto Oscar y otros c/ Comuna de Zenón Pereyra s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” (CUIJ N° 21-5135555-6). Tras rechazar la queja interpuesta por la Comuna de Zenón Pereyra, afirmarían la sentencia de segunda instancia fechada 12 de junio de 2020, en la cual se

dispuso 1000 (mil) metros como distancia mínima para las fumigaciones terrestres respecto de la vivienda de los actores.

Finalmente y más cercano en el tiempo, en el presente año 2025 (aún a la espera de la publicación en páginas judiciales oficiales), la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, dejó firme la decisión de un fallo que reconoce el daño genético provocado por la exposición a agroquímicos. En los autos “Córdoba, Vilma Soledad c. Provincia de Santa Fe y otros s. Amparo” (Expte. n° 694 - año 2016) y sus conexos “Córdoba, Vilma Soledad c/ Comuna de Piamonte s/ Medidas de aseg de pruebas” 21-26251029-5 (1343/2014) y “Córdoba, Vilma Soledad c/ Comuna de Piamonte y otros s/ cumplimiento de la M cautelar” 21-26257091-3 (687/2018) se declaró inconstitucional dos artículos de la ley provincial 11.273, así como una ordenanza local que permitía fumigaciones a distancias menores de 1000mts.

Entonces, a modo conclusivo, cuatro conglomerados a menos de 100mts a la redonda han transitado procesos judiciales frente a sus gobernantes y las legislaciones locales para que cesen las fumigaciones que perjudican directamente a la salud de los vecinos y protejan así el medio ambiente.

V – Postura del autor.

El fallo analizado no solo reafirma principios fundamentales para el Departamento San Martín y otras zonas de marcada predominancia rural, sino que también sienta un precedente crucial para la protección del medio ambiente en el ámbito zonal, provincial y nacional. Desde la perspectiva de quien relata, la sentencia de los magistrados defiende mediante el principio precautorio, plasmado principalmente la Ley n° 25.675, la salud y el bienestar colectivo. Además, expone la importancia del principio de prevención al proteger los derechos tanto de las generaciones presentes como las futuras, prevaleciendo incluso frente a las actividades económicas beneficiosas, productivas y rentables.

A fortiori, este análisis adhiere a la postura de los jueces, quienes determinan la preponderancia del derecho a un medio ambiente sano, regido por el art 41 de la CN, junto con la confirmación del amparo como medio idóneo para la tutela de los derechos colectivos. Esto erradica la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, ya que esta vía expedita encuentra su fundamento jurídico en el art 43 de nuestra carta magna. Respaldado por una sólida doctrina y jurisprudencia, este fallo aborda la constitucionalidad y convencionalidad de una normativa municipal en relación con

derechos fundamentales. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 9° de la ordenanza Nro. 1174 evidenció que dicha regulación no cumplía con los estándares legales superiores en materia de protección ambiental y/o derechos humanos.

En cuanto al aspecto probatorio, la determinación de las distancias de fumigación requirió basarse en evidencias técnicas y científicas sobre los efectos de los agroquímicos, lo que conllevó la necesidad de pericias complejas y la valoración de estudios toxicológicos y ambientales. A pesar de la contraposición con intereses económicos que agrava la ponderación de la prueba, el criterio adoptado por los magistrados logra superar esta dificultad, predominando el principio de *in dubio pro nature*, el cual indica que, ante la duda razonable del efecto de una acción, se debe optar por la solución más oportuna para el medio ambiente y la salud humana.

VI – Conclusión.

El fallo estudiado, destaca la trascendental importancia de la protección del medio ambiente y la salud pública, consolidándose como un precedente fundamental en la defensa de estos derechos frente a otras consideraciones. Esta decisión no solo valida la legítima demanda de los vecinos de Sastre y Ortiz por condiciones de vida más seguras, sino que establece pautas claras y contundentes para la resolución de conflictos donde la autonomía municipal colisiona con la preservación ambiental y el bienestar colectivo.

La resolución judicial, al dejar sin efecto la ordenanza municipal que demarcaba límites laxos para las fumigaciones y al imponer distancias precautorias más amplias (1000 metros terrestres y 1500 metros aéreos), se alinea plenamente con el principio precautorio y de prevención, fundamentales en materia ambiental. Se subraya que la ausencia de certeza científica no debe ser un impedimento para adoptar medidas eficaces que impidan la degradación del medio ambiente o el daño a la salud. El fallo reconoce que, aún con la dificultad de prueba de la relación causal directa entre fumigaciones y enfermedades, la comprensión de cómo las decisiones actuales impactan en las consecuencias futuras resulta crucial para evitar la subestimación de las consecuencias de hechos futuros. Esta decisión del tribunal superior, al ratificar las sentencias de instancias anteriores, consolida la acción de amparo colectivo como una vía idónea, expedita y urgente para tutelar derechos de incidencia colectiva, como lo es el derecho a un ambiente sano. Esto representa un avance significativo al superar los argumentos desactualizados que exigían el agotamiento de vías administrativas, que no

se condicen con la naturaleza urgente del amparo y la protección de bienes jurídicos tan apreciados como la vida y la salud. Este pronunciamiento, además de sentar jurisprudencia relevante para el Departamento San Martín y otras zonas con predominancia rural, se suma a una serie de antecedentes judiciales que han establecido límites progresivos para las fumigaciones y han invertido la carga de la prueba en casos de presunta toxicidad ambiental lo que demuestra una tendencia judicial firme.

VII – Listado de referencias.-

Legislación:

- **Constitución de la Nación Argentina**, (1853, con modificaciones hasta Ley n° 24430). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- Ordenanza Municipal Nro. 591/04. (2004, 11 de noviembre). **Honorable Consejo de la Municipalidad de Sastre y Ortiz** - Sastre y Ortiz.
- Ordenanza Municipal Nro. 1174/19. (2019). **Honorable Consejo de la Municipalidad de Sastre y Ortiz** - Sastre y Ortiz.
- Ley n° 10456 **Juicio de amparo** (1990, 21 de junio). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-10456-123456789-0abc-defg-641-0000svorpyel/actualizacion>
- Ley n° 25675 de Política Ambiental Nacional (2002, 6 de noviembre). **Ley General de Ambiente**. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley provincial n° 11273 de **Productos Fitosanitarios** (1995, 28 de septiembre). Santa fe. Recuperado de: <https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/download/3686/21012/file/LEY%2011273.pdf>

Doctrina:

- **Cafferatta Nestor A**, (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Raúl Marcó del Pont Lalli. México.
- **Guastini Riccardo**, (2007). *Ponderación. Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Lima. Palestra del Tribunal Constitucional.
- **Lorenzetti Ricardo Luis**, (2008). *Teoría Del Derecho Ambiental*. Porrúa S.A. México.

- **María Paula Salinas**, (2019). *Amparos de Salud*. Estudio S.A. Buenos Aires, Argentina.
- **Martinez Zorrilla David** (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires. Marcial Pons.
- **Monzón Capdevilla Margarita**, (2018). *Participación ciudadana, protección del medio ambiente, política ambiental*. Recuperado de:
<https://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-importancia-participacion-ciudadana-proteccion-medio-ambiente-dacf180085-2018-05-04/123456789-0abc-defg5800-81fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2018%5B20%25>
- **Valls Mario Francisco**, (2016). *Derecho ambiental*. AbeledoPierrot S.A. Buenos Aires, Argentina.
- **Yornet Yesica**, (2016). *Cuaderno de Derecho Ambiental. Principios Generales del Derecho Ambiental*. Información Jurudica Sociales. Córdoba, Argentina.

Jurisprudencia:

- **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial**, N° 2. Santa Fe, Santa Fe.
“Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y ots s/ Amparo” ID Saij: FA09993188. 9/8/2009.
- **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral**, Circ Judicial n° 5.
“González Sonia María y otros c/ Municipalidad Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo” CUIJ (21-24191581-3) Tomo n° 38 - Res n° 239. Santa fe, 11/12/2020.
- **Corte Suprema de la Justicia** “Bassi, Norberto Oscar c/ Comuna de Zenón Pereyra s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” Id SAIJ: FA21090689. 14/12/2021.
- **Juzgado 1ra Instancia Civil, Comercial y del Trabajo**, N° 11. “Cordoba, Vilma Soledad c. Provincia de Santa Fe y otros s. Amparo” (Expte. n° 694 - año 2016) San Jorge, Santa fe.
- **Juzgado Civil y Comercial 1ra nomina**. “González Sonia María y otros c/ Municipalidad Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo” CUIJ (21-24191581-3). Rafaela, 21/9/2020.

GONZALEZ, SONIA MARIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE
SASTRE Y ORTIZ
-AMPAROS COLECTIVOS- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL
RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 729/23

N° Saij: 23090405

N° expediente:

Año de causa: 0

N° de tomo: 330

Pág. de inicio: 209

Pág. de fin: 214

Fecha del fallo: 10/10/2023

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

T. 330, PS. 209/214.
Santa Fe, 10 de octubre del año 2023.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la resolución número 239 de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela -integrada-, en autos "GONZALEZ, SONIA MARÍA Y OTROS contra MUNICIPALIDAD DE SASTRE Y ORTIZ - AMPAROS COLECTIVOS - (Expte. CUIJ 21-24191581-3)" (Expte. C.S.J. CUIJ Nro. 21-00514621-3); y, CONSIDERANDO:

1. En la presente causa la Cámara resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí resulta de interés, había hecho lugar a la acción de amparo colectivo ambiental, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 9 segundo punto de la ordenanza municipal número 1174 y estableciendo un perímetro de exclusión o reserva de 1000 metros a contar desde el límite de la planta urbana de la localidad de Sastre y Ortiz (Provincia de Santa Fe) dentro del cual quedan prohibidas las fumigaciones terrestres con todo tipo de agroquímicos. Contra tal pronunciamiento, la Municipalidad demandada interpone recurso de inconstitucionalidad (artículo 1°, inciso 3, ley 7055), por considerarlo arbitrario y lesivo de sus derechos constitucionales.

Sostiene que en el fallo impugnado se efectúa una exégesis inadecuada del material probatorio y se incurre en vicios de sustentación dogmática, autocontradicción y falta de consideración de extremos conducentes. Bajo el acápite "[c]uestiones a tener en cuenta", "[l]as normas", cita el artículo 17 de la Constitución de la Provincia y la ley 10456, resalta la excepcionalidad del amparo y afirma que en este caso no se dan los presupuestos que imposibilitan acudir a los remedios que brinda el ámbito contencioso administrativo, toda vez que el artículo 14 de la ley 11330 establece como medidas urgentes a las cautelares, y cautelares autónomas que son admitidas por analogía. Entiende que para judicializar la cuestión aquí planteada la actora debía interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades 2756 y, una vez agotada la vía requerida por el artículo 7 de la ley 11330, acudir a la justicia contencioso administrativa.

Aduce la falta de legitimación activa de los actores por no haber acreditado su relación "más o menos directa con las zonas supuestamente afectadas por las fumigaciones" y la inexistente personería de la Defensora General dado que ésta tiene sus competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y "[n]ada en la normativa vigente habilita la representación de los amparistas, actuando la Sra. Defensora como abogada particular de los mismos, sin que hayan acreditado de ningún modo hallarse dentro de la esfera subjetiva del inciso 1 del artículo 145".

Considera que la vía judicial no es la adecuada para resolver la cuestión debatida, sino que debe continuarse con la discusión democrática y representativa, en el Honorable Conocejo Deliberante de la ciudad de Sastre y Ortiz. Expone que la ley provincial número 11273 establece un mínimo de áreas no fumigables para cada categoría de fitosanitarios y deja en manos de las comunas y municipios la extensión de dicha frontera básica, como asimismo el poder de policía de fumigaciones previstas en las leyes 2439 y 2756. Afirma que en cada pueblo o ciudad la realidad de las explotaciones agrícolas y la configuración de la zona urbana y área productiva son diferentes; y que por esa razón cada comunidad tiene un margen de apreciación dentro de lo que la ley provincial ha considerado como tolerable, siendo competencia municipal decidir si se fumiga o no en la zona donde la ley ya no lo considera peligroso. En función de ello, sostiene que "[e]l metraje solicitado por los amparistas implica alterar las disposiciones de la ley provincial, y su decreto reglamentario" por lo que considera que, en todo caso, se debería declarar la inconstitucionalidad de dicha ley que le deja decidir a la municipalidad si se fumiga o no. Luego de relatar algunos antecedentes del caso, replicar parte de los argumentos esgrimidos al contestar la demanda y mencionar "[c]uestiones a tener en cuenta en el fallo de primera instancia", expresa que "[a] todo lo expuesto hasta aquí,

respecto a la sentencia de primera instancia que se reitera en la sentencia dictada por la Cámara" cabe agregar lo manifestado por el Tribunal respecto a que el caso abarca la valoración del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 y que dicha norma es inconstitucional e inconvencional. En ese sentido, argumenta que toda vez que el juicio se ha iniciado con anterioridad al dictado de la mencionada ordenanza no puede entenderse que la misma sea objeto de la pretensión; y afirma que en ningún momento se tuvo presente que fue dictada en concordancia con la ley 11273. Cuestiona lo expuesto por la Cámara acerca de que el amparo es la vía idónea para dar tratamiento a la pretensión de naturaleza ambiental basándose en el artículo 43 de la Constitución Nacional que otorga una acción expedita y rápida que tiene por objeto reparar, evitar o prevenir de modo urgente y eficaz el daño cierto o inminente, cuando la sentencia se dictó luego de dos años y las pruebas producidas en el proceso no dan certeza de que estemos ante la presencia de un daño cierto o inminente. Al respecto resalta que tanto el biólogo Rafael Lajmanovich como la médica pediatra de la ciudad de Sastre y Ortiz, doctora Analía Pretto, en todo momento utilizan palabras como "puede ser", "podría", "probable consecuencia", pero - reitera- no hay certeza. Considera que los motivos expuestos demuestran que el fallo es descalificable por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial e incumplir con la exigencia de motivación suficiente. Sostiene que se cercenaron sus derechos con una interpretación incorrecta de los antecedentes y prueba aportada, que se aleja del derecho vigente y afecta el derecho al debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

2. La Cámara denegó la concesión del recurso por auto de fecha 7 de junio de 2022.

Ante ello, la demandada ocurre en forma directa ante esta Corte, de conformidad al artículo 8 de la ley 7055.

3. Se adelanta que la presente queja debe ser rechazada. Ello es así puesto que, de la lectura del escrito impugnativo en confrontación con la sentencia atacada, sólo se advierte la mera discrepancia de la compareciente -sin entidad constitucional- con lo resuelto por la Cámara, en un intento de lograr su revisión en una suerte de tercera instancia ordinaria que no amerita el franqueamiento de esta vía excepcional. Para así decidir, se advierte que toda la argumentación desarrollada por la recurrente, pese al matiz constitucional que pretende otorgarle, constituye una reedición sin variantes de las objeciones formuladas en las anteriores instancias, omitiendo la demandada dirigir críticas concretas hacia la decisión objeto de la

impugnación extraordinaria que aquí nos ocupa. Ello, amerita recordar que el pronunciamiento atacable mediante el recurso extraordinario local lo configura la sentencia de la Sala dado que es la "sentencia definitiva" según las previsiones de la ley que lo regula, siendo dicho fallo el que debe ser impugnado por arbitrariedad. Por tal motivo, se anticipa que las desordenadas alegaciones vinculadas a la falta de legitimación activa, inexistente personería de la Defensora General, invasión del Poder Judicial en el debate democrático de las normas del Concejo Municipal y supuesta alteración de las disposiciones de la ley provincial 11273, no serán considerados por esta Corte, en la medida que no se erigen en esta instancia como críticas concretas a la sentencia de la Alzada y ya han recibido debido tratamiento por parte de los Juzgadores de la causa en las instancias pertinentes. Sentado lo anterior, cabe señalar que resultan inadmisibles los cuestionamientos relacionados con la idoneidad de la vía elegida. En efecto, para así decidir, la Cámara ponderó los delicados intereses en juego y evaluó los distintos carriles existentes para canalizar la pretensión de los amparistas, concluyendo acertadamente, con sustento en el artículo 43 de la Constitución nacional, que en el caso el amparo era la vía más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos, criterio que se condice -además- con lo expuesto por esta Corte acerca de la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos que cuentan con expreso reconocimiento en la Carta Magna nacional, como lo son los que se encuentran en juego en este caso: a un ambiente sano, a una mejor calidad de vida y a la protección de la salud (véase "Besaccia", A. y S. T. 187, pág. 120; "Bassi", A. y S. T. 314, pág. 74). Sobre el particular, el máximo Tribunal de la Nación ha expresado que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741), por lo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, 342:1203, entre otros). La misma suerte adversa cabe para el agravio consistente en cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 cuando el juicio inició con anterioridad a su dictado, dado que dicho planteo no alcanza para desvirtuar lo argumentado por el Tribunal respecto a que no existió violación alguna al derecho de defensa de la demandada puesto que si bien con la sanción de la ordenanza mencionada, modificatoria de la 951/04, se amplió a 200 metros la prohibición de aplicaciones terrestres, la pretensión de los actores con relación a este tipo de fumigaciones era llevar el límite agronómico a los 1000 metros, razón por la cual mal puede afirmarse que no

hay cuestión para debatir o que se introdujo un nuevo asunto que no fue materia del litigio.

De cualquier modo, los fundamentos de la Sala se adecuan al tratamiento que cabe dar a un asunto concerniente a la tutela del ambiente, íntimamente vinculado con la salud y la vida de las personas, en el que se encuentra en juego un interés general que requiere la adopción de medidas necesarias para proteger la comunidad afectada -en esta causa principalmente los vecinos de Sastre y Ortiz-, correspondiendo, de ser necesario para la efectiva tutela de los derechos superiores comprometidos, flexibilizar el principio de congruencia (Fallos: 332:663) procurando la menor afectación posible al derecho de defensa de la contraria, de manera de otorgarle la oportunidad de expresarse aunque sea reduciendo o postergando el contradictorio.

Ello, toda vez que en este tipo de casos las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493; 339:201; 344:174).

De similar modo, deviene inadmisibles el agravio consistente en que no se daría en el caso un supuesto de daño cierto o inminente para que proceda el amparo al no proporcionar certeza las pruebas producidas en el proceso. Es que la escueta referencia al tema -sin fundamento específico ni cabal contacto con la cuestión constitucional que se pretende enarbolar- resulta insuficiente para rebatir los fundamentos brindados por la Cámara con sustento en informes de expertos en la materia (dedicados al estudio de los efectos de los agroquímicos y organismos genéticamente modificados en el ambiente y salud de las personas), en un campo en el que rigen los principios de prevención y precautorio, adquiriendo este último operatividad justamente en supuestos de incerteza científica cuando se verifica riesgo, amenaza o peligro de daño grave o irreversible (artículo 4, ley 25.675) y siempre que exista un mínimo de demostración de su posible concreción. En definitiva, la recurrente con sus genéricas alegaciones no hace más que reeditar idénticos planteos a los que han sido objeto de tratamiento oportuno y suficiente, evidenciando la mera discrepancia con el criterio del Tribunal, y sin lograr perfilar un supuesto de arbitrariedad que amerite la descalificación de la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido. Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta (artículo 8, ley 7055). Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER -

PORTILLA

(Secretaria)

Tribunal de Origen: Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de Rafaela.
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rafaela.

REFERENCIAS:

Presidente	Firmante:	10/10/2023	DR.	ERBETTA
Ministro	Firmante:	10/10/2023	DR.	FALISTOCCO
Ministra	Firmante:	10/10/2023	DRA.	GASTALDI
Ministro	Firmante:	10/10/2023	DR.	NETRI
Secretaria	Firmante:	10/10/2023	DRA.	PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 10 de octubre de 2023. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)

Sumarios del fallo 4**CONSTITUCIONAL - PROCESAL**

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > AGRAVIOS. TRATAMIENTO

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > SENTENCIA QUE SE IMPUGNA

TESAURO > SENTENCIA DEFINITIVA

TESAURO > SENTENCIA > DEFINITIVIDAD

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > AGRAVIOS. TRIBUNALES ORDINARIOS. CUESTION DE HECHO Y DERECHO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA QUE SE IMPUGNA. DEFINITIVIDAD. CUESTION NO CONSTITUCIONAL. AGRAVIOS. TRATAMIENTO.

Se advierte que toda la argumentación desarrollada por la recurrente, pese al matiz constitucional que pretende otorgarle, constituye una reedición sin variantes de las objeciones formuladas en las anteriores instancias, omitiendo la demandada dirigir críticas concretas hacia la decisión objeto de la impugnación extraordinaria que aquí nos ocupa, debiendo recordarse que el pronunciamiento atacable mediante el recurso extraordinario local lo configura la sentencia de la Sala dado que es la sentencia definitiva, según las previsiones de la ley que lo regula, siendo dicho fallo el que debe ser impugnado por arbitrariedad; y por tal motivo, las desordenadas alegaciones vinculadas a la falta de legitimación activa, inexistente personería de la Defensora General, invasión del Poder Judicial en el debate democrático de las normas del Concejo Municipal y supuesta alteración de las disposiciones de la ley provincial 11273, no pueden ser consideradas por esta Corte, en la medida que no se erigen en esta instancia como críticas concretas a la sentencia de la Alzada y ya han recibido debido tratamiento por parte de los Juzgadores de la causa en las instancias pertinentes. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 11273.

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

TESAURO > ACCION DE AMPARO

TESAURO > AMPARO

TESAURO > AMPARO > DERECHOS TUTELADOS

TESAURO > AMPARO > OBJETO

TESAURO > DERECHO A LA SALUD

TESAURO > DERECHOS FUNDAMENTALES

TESAURO > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL >

JURISPRUDENCIA > APLICACION

TESAURO > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL >

JURISPRUDENCIA APLICABLE

TESAURO > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > CRITERIO RECTOR

TESAURO > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > CRITERIO RECTOR

TESAURO > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. AMPARO. OBJETO. DERECHOS TUTELADOS. AMBIENTE SANO. CALIDAD DE VIDA. PROTECCION DE LA SALUD. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL Y NACIONAL. CRITERIO RECTOR. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Resultan inadmisibles los cuestionamientos relacionados con la idoneidad de la vía elegida, en tanto la Cámara ponderó los delicados intereses en juego y evaluó los distintos carriles existentes para canalizar la pretensión de los amparistas, concluyendo acertadamente, con sustento en el artículo 43 de la Constitución nacional, que en el caso el amparo era la vía más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos, criterio que se condice - además- con lo expuesto por esta Corte acerca de la admisibilidad de la acción de amparo para tutelar derechos que cuentan con expreso reconocimiento en la Carta Magna nacional, como lo son los que se encuentran en juego en este caso: a un ambiente sano, a una mejor calidad de vida y a la protección de la salud, y sobre el particular, el máximo Tribunal de la Nación ha expresado que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias, por lo que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. - CITAS: CSJN: Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741; 327:2127 y 2413; 332:1394, 342:1203; CSJStaFe: Besaccia, AyS T 187, p 120; Bassi, AyS T 314, p 74. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución nacional, artículo 43.

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE**TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD****TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA****TESAURO > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES****TESAURO > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA****TESAURO > DERECHO DE DEFENSA****TESAURO > FUMIGACION****TESAURO > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE****TESAURO > INTERES GENERAL****TESAURO > DERECHOS TUTELADOS****TESAURO > REGLAS PROCESALES****TESAURO > LEY PROCESAL > INTERPRETACION AMPLIA****TESAURO > ORDENANZA MUNICIPAL > INCONSTITUCIONALIDAD > DECLARACION****TESAURO > JUEZ > FACULTADES**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD.

SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. ORDENANZA.

INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACION. DERECHO DE DEFENSA.

FUMIGACIONES. TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE. INTERES GENERAL.

DERECHOS TUTELADOS. REGLAS PROCESALES. INTERPRETACION.

CRITERIO AMPLIO.

No puede tener favorable acogida el agravio consistente en cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 de la ordenanza número 1174 cuando el juicio inició con anterioridad a su dictado, dado que dicho planteo no alcanza para desvirtuar lo argumentado por el Tribunal respecto a que no existió violación alguna al derecho de defensa de la demandada puesto que si bien con la sanción de la ordenanza mencionada, modificatoria de la 951/04, se amplió a 200 metros la prohibición de aplicaciones terrestres, la pretensión de los actores con relación a este tipo de fumigaciones era llevar el límite agronómico a los 1000 metros, razón por la cual mal puede afirmarse que no hay cuestión para debatir o que se introdujo un nuevo asunto que no fue materia del litigio; adecuándose los fundamentos de la Sala al tratamiento que cabe dar a un asunto concerniente a la tutela del ambiente, íntimamente vinculado con la salud y la vida de las personas, en el que se encuentra en juego un interés general que requiere la adopción de medidas necesarias para proteger la comunidad afectada, correspondiendo, de ser necesario para la efectiva tutela de los derechos superiores comprometidos, flexibilizar el principio de congruencia, y procurando la menor afectación posible al derecho de defensa de la contraria, de manera de

otorgarle la oportunidad de expresarse aunque sea reduciendo o postergando el contradictorio, toda vez que en este tipo de casos las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. - CITAS: CSJN: Fallos: 332:663; 329:3493; 339:201; 344:174. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Municipalidad de Sastre y Ortiz, Ordenanzas 1174/19, artículo 9 y 951/04.

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - MEDIO AMBIENTE

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS FORMALES > INTERPOSICION > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES

TESAURO > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

TESAURO > FUMIGACION

TESAURO > PRODUCTOS AGROQUIMICOS

TESAURO > PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

TESAURO > DERECHO A LA SALUD

TESAURO > PRINCIPIO PRECAUTORIO

TESAURO > AMPARO > PROCEDENCIA > DAÑO GRAVE E IRREPARABLE

TESAURO > PRUEBA DE INFORMES

TESAURO > PRUEBA > INFORME

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTERPOSICION. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. QUEJA. INADMISIBILIDAD. FUMIGACIONES. AGROQUIMICOS. ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS. MEDIO AMBIENTE. SALUD. PRINCIPIO DE PREVENCION. PRINCIPIO PRECAUTORIO. OPERATIVIDAD. AMPARO. PROCEDENCIA. PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Deviene inadmisibile el agravio consistente en que no se daría en el caso un supuesto de daño cierto o inminente para que proceda el amparo al no proporcionar certeza las pruebas producidas en el proceso, desde que la escueta referencia al tema -sin fundamento específico ni cabal contacto con la cuestión constitucional que se pretende enarbolar- resulta insuficiente para rebatir los fundamentos brindados por la Cámara con sustento en informes de expertos en la materia (dedicados al estudio de los efectos de los agroquímicos y organismos genéticamente modificados en el ambiente y salud de las personas), en un campo en el que rigen los principios de prevención y precautorio, adquiriendo este último

operatividad justamente en supuestos de incerteza científica cuando se verifica riesgo, amenaza o peligro de daño grave o irreversible y siempre que exista un mínimo de demostración de su posible concreción. - REFERENCIAS
NORMATIVAS: Ley 25675, artículo 4.